

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 11 moderno, primero.

TELÉFONO: 13587.—APARTADO 1.039

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 9 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 11 mod., primerc. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,00

Numero suelto: 50 céntimos 0000

00000 A particulares: 60 céntimos

### Ministerio de la Gobernación

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

#### TITULO PRIMERO

Del orden público y de los órganos de su conservación.

#### CAPITULO PRIMERO

Del orden público.

Artículo 1.º El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en la Constitución son fundamento del orden público. La autoridad a quien compete mantenerlo tendrá por fin de sus actos asegurar las condiciones necesarias para que ninguna acción externa perturbe la función de aquellas instituciones y para que tales derechos se ejerciten normalmente en la forma y con los límites que prevengan las leyes.

Artículo 2.º Son actos que afectan al orden público:

1.º Los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los artículos 27, 31, 33, 34, 35, 38, 39 y 41 de la Constitución.

2.º Los realizados por colectividades cuando trascienden a la vida pública ciudadana.

3.º Los que aun realizados individualmente, tengan por objeto una actividad, exhibición o influencia en la vía pública.

Artículo 3.º Se reputarán en todo caso actos contra el orden público:

1.º Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos expresados en el párrafo primero del artículo anterior.

2.º Los que se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.

3.º Aquéllos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

4.º Los que no realizados por virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes, o no ejecutados con sujeción a las mismas, se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos o el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

5.º La huelga y la suspensión de industrias ilegales.

6.º Los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores, alteren materialmente la paz pública.

7.º Aquéllos en que se recomienden, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

Artículo 4.º Los actos delictivos que se realicen simultánea o sucesivamente, con unidad de fin, podrán ser juzgados por los Tribunales como colectivos, aun cuando cada uno de ellos sea ejecutado individualmente o por grupos menores de 20 personas.

Artículo 5.º Los hechos realizados por medio de la imprenta o de otro procedimiento mecánico de difusión del pensamiento se regirán por las prescripciones de la Ley de Policía de imprenta, salvo lo previsto en esta Ley.

#### CAPITULO II

De las Autoridades competentes en materia de orden público

Artículo 6.º Todas las Autoridades de la República, tanto las pertenecientes al Poder central cuanto a las regiones, provincias y municipios, velarán por la conservación del orden público, cuyo mantenimiento y defensa competirá especial y directamente, en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación, y subordinadamente, dentro de cada provincia al respectivo Gobernador civil, y de cada municipio, al correspondiente Alcalde.

En cuanto a las regiones autónomas, se estará a lo que dispongan sus respectivos Estatutos.

La subordinación de los Alcaldes al Ministro de la Gobernación y a los Gobernadores civiles se entiende exclusivamente referida a las cuestiones de orden público, sin que en ningún momento pueda limitar las iniciativas que se derivan de la plena autonomía municipal. Los Alcaldes, en el ejercicio de sus funciones delegadas del Gobierno, dispondrán de la fuerza pública dentro del término municipal del Ayuntamiento que presidan.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, a los efectos de esta Ley, asumirán el ejercicio de la autoridad gubernativa en todo el territorio de sus respectivas provincias, correspondiéndoles la disposición, distribución y dirección de los Agentes y fuerzas pertenecientes a los Institutos destinados a guardar el orden y seguri-

dad públicos dentro de lo preceptuado en los Reglamentos de dichos Institutos y sin perjuicio de su disciplina.

El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá nombrar, por el tiempo que estime preciso, Gobernadores civiles generales, especialmente encargados de asegurar el orden público, con jurisdicción sobre el territorio de varias provincias o de parte de ellas y con las facultades que el propio Gobierno determine, las cuales, sin embargo, no podrán exceder en ningún caso de las definidas en esta Ley.

Los Gobernadores civiles podrán, a su vez, nombrar, para zonas y casos determinados, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, delegados de su autoridad, que la representen en el mantenimiento del orden público. El nombramiento de estos delegados habrá de recaer necesariamente en funcionarios públicos.

Las dietas y gastos de viaje de cualquier delegado gubernativo serán siempre de cuenta del Estado. En ningún caso podrán nombrarse delegados para las elecciones.

Cuando las alteraciones de orden público acaecieren en lugares pertenecientes a provincias distintas o afectaren a la paz pública en varias de ellas, los Gobernadores civiles podrán concertarse y auxiliarse entre sí, dando inmediatamente cuenta de las medidas que tomen al Ministro de la Gobernación.

Artículo 8.º Los Alcaldes, bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil correspondiente, coadyuvarán a la conservación del orden público, dentro de sus respectivos términos municipales.

En los Municipios que no sean capitales de provincia, los Alcaldes, a los efectos de esta Ley y en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, ejercerán la autoridad gubernativa, siempre que el respectivo Gobernador civil no la asuma por sí o por un delegado especial suyo.

Los Alcaldes que ejercieren autoridad gubernativa en circunstancias que impidiesen pedir o recibir instrucciones, obrarán por propia iniciativa y responsabilidad, dando cuenta lo más rápida posible de sus actos al Gobernador civil.

Artículo 9.º Toda Autoridad que por sí misma o por sus Agentes tuviere conocimiento de un hecho que afectare al orden público o pudiere

causar perturbación en él sin perjuicio de su propia jurisdicción, que ejercerá cuando proceda, lo comunicará al Gobernador civil correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será considerado como denegación de auxilio.

Sólo a requerimiento de la Autoridad podrán los que carecen de ella intervenir en las perturbaciones del orden público.

#### TITULO II

De las facultades gubernativas

#### CAPITULO PRIMERO

De las facultades gubernativas ordinarias

Artículo 10. Las agrupaciones de personas que públicamente se produzcan con armas u otros medios de acción violenta serán disueltas por la fuerza pública en cuanto no obedezcan al primer toque de atención que se dé para ello.

No se requerirá tal intimación cuando los manifestantes hicieren actos de agresión contra la fuerza pública. No cabrá, sin embargo, hacer fuego sin que preceda otro toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza.

Las alegaciones inexactas respecto de la agresión inicial de las agrupaciones de personas o manifestantes, formuladas por la fuerza pública, causarán la destitución de los Agentes o Autoridades que de tal suerte tratasen de eludir su responsabilidad, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 11. Cualquier manifestación no comprendida en el artículo anterior y que carezca de la competente autorización, será disuelta por la fuerza pública, si se niega a hacerlo después de los tres toques de atención, dados con la pausa prudencial para permitir que la manifestación se disuelva.

Cuando la manifestación revista carácter tumultuario, háyase o no autorizado aquella legalmente, bastará un solo toque de atención para que proceda la fuerza pública a disolverla. No será necesaria tal intimación cuando hubiere sido atacada la fuerza por los manifestantes; pero no cabrá hacer fuego contra los perturbadores, aun cuando persistan en su actitud de resistencia, sin haber dado antes un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública.

Artículo 12. Las Asociaciones o Sindicatos que organizaren manifestaciones de carácter armado, tal como éste se define en el artículo 10, o carentes de autorización legal, podrán ser suspensos en su funcionamiento por la Autoridad gubernativa, dando cuenta a la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acuerdo de suspensión. Si transcurridas setenta y dos horas, la Autoridad judicial no confirmara la suspensión, ésta se entenderá levantada de hecho y de derecho.

Artículo 13. Cuando en el ejercicio de sus funciones los Agentes de la Autoridad fuesen agredidos con armas o explosivos, podrán hacer uso inmediato de la fuerza para defenderse de la agresión o repelela. Asimismo podrán requerir el auxilio de cualquier persona para la persecución y detención de los agresores. Las personas que presenciaren la agresión, si fueren requeridas para ello, deberán, so pena de desobediencia grave, concurrir sin dilación a la Comisaría de Policía, Cuartel de la Guardia civil, o lugar pública oficial más próximo, para aportar su testimonio a la debida comprobación del hecho.

Artículo 14. La Autoridad gubernativa y sus Agentes podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que se permanezca en la vía y lugares públicos con armas para cuyo uso no se tenga la debida licencia.

Artículo 15. En caso de siniestro, incendio, epidemia o calamidad públicas, la Autoridad gubernativa tomará las disposiciones conducentes a la protección, auxilio y seguridad de las personas, y a evitar el daño en las cosas, dando cuenta al Gobierno. Interin no resuelva el Consejo de Ministros, las medidas decretadas por la Autoridad gubernativa serán ejecutorias. El Gobierno, en todo caso, deberá dar cuenta de ellas en el plazo más breve posible a las Cortes o a su Diputación permanente.

Artículo 16. Los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública no necesitarán mandamiento judicial para entrar en un domicilio en los tres únicos y excepcionales casos que siguen:

1.º Cuando fueren agredidos o se atentare contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

2.º Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido «in fraganti» se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente en las cosas.

El acta y atestado que con tal motivo se levantaren serán entregados sin dilación a la Autoridad judicial competente, a los efectos que procedan, incluso el de corregir, en su caso, las extralimitaciones que se hubiesen podido cometer. De toda extralimitación cometida se dará cuenta al Gobernador civil.

Artículo 17. Cuando la perturbación del orden público, sin llegar a exigir la declaración del estado de guerra, necesitare, sin embargo, para ser dominada del concurso de otras Autoridades a juicio de la gubernativa, podrá ésta convocar a las de todo orden, a fin de requerir su auxilio.

El concurso que las demás Autoridades vendrán obligadas a prestar en este caso a la gubernativa podrá consistir:

1.º En la aplicación de las medidas del estado de guerra que sean

compatibles con el mando de la Autoridad civil, la cual continuará asumiéndolo. Este acuerdo se hará saber al público por medio de bandos y edictos que especifiquen las prevenciones y medidas acordadas.

2.º En la prestación a la Autoridad civil de los auxilios necesarios para asegurar las funciones de protección, custodia y vigilancia, o cualesquiera otras que se precisaren.

En este último caso la Autoridad gubernativa se entenderá facultada para tomar discrecionalmente, además de las medidas prescritas en las Leyes y Reglamentos, las siguientes:

a) Las pertinentes al abastecimiento y servicios necesarios de la población o poblaciones de su mando.

b) Las conducentes a garantizar la libertad y seguridad de los ciudadanos y la protección de sus bienes.

c) Las necesarias para asegurar que en las reuniones públicas en local cerrado, debidamente autorizadas, no se perturbe el orden ni escapan a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren esta perturbación.

d) La suspensión por plazo facultativo o la prohibición de las reuniones al aire libre y de las manifestaciones.

Estas medidas sólo durarán el tiempo preciso para que el orden público quede asegurado.

De todos cuantos acuerdos recayeren y medidas se tomaren se dará cuenta inmediata al Gobierno, que podrá revocarlos.

Artículo 18. La Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 5.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta pesetas 2.000.

En caso de reincidencia, la multa aumentará en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta.

Las multas serán proporcionadas al caudal o ingreso del multado.

Al imponer la multa se fijará el plazo, nunca inferior a cuarenta y ocho horas, en que la misma haya de hacerse efectiva. Dentro de este término podrá recurrir ante el Ministro de la Gobernación o el Consejo de Ministros, según que la sanción dimanare de un Gobernador civil o del Ministro de la Gobernación.

Si a las veinticuatro horas de existir acuerdo definitivo en el orden gubernativo no se hubiese hecho efectiva la multa, se oficiará al Juez de instrucción correspondiente para la exacción, por vía de apremio, de la expresada sanción pecuniaria. En caso de insolvencia el Juez decretará, si fuese requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo que no ha de exceder de un mes.

Si el multado careciese de arraigo en el lugar, la Autoridad gubernativa podrá disponer la detención preventiva del mismo si no prestara caución.

Los recursos interpuestos en esta materia habrán de resolverse en el plazo improrrogable de diez días hábiles, desde que fueren aquéllos presentados.

Contra la imposición de las multas reguladas en este artículo podrá el multado reclamar ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por la vía del recurso de amparo, sin que por

ello sea obligado a suspender la ejecución de la sanción impuesta.

Artículo 19. Para el mejor conocimiento y difusión de las prescripciones concernientes al orden y decoro públicos, la Autoridad gubernativa podrá publicar los oportunos bandos, publicación que será preceptiva cuando dicha Autoridad, para garantía del orden público, dictare, dentro de sus atribuciones, disposiciones especiales o previniere sanciones de carácter general. Tales bandos se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y se harán públicos, además, por los medios usuales de divulgación. Su inserción en los periódicos de la provincia o localidad será obligatoria cuando a Autoridad así lo disponga.

Asimismo, para unificar la actuación y mejor servicio de las Autoridades delegadas de su jurisdicción, podrá publicar la Autoridad gubernativa las órdenes circulares que estime oportunas, las cuales se insertarán asimismo en el BOLETÍN OFICIAL, a menos que tengan carácter reservado, en cuyo caso se comunicarán individualmente a las Autoridades delegadas que procedan.

De todos los bandos y órdenes que se publiquen por los Gobernadores civiles se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, el cual podrá dejarlos sin efecto.

Asimismo el Gobernador civil podrá dejar sin efecto los publicados por Autoridades delegadas.

Cuando las prescripciones a observar se refieran a festejos, romerías, aglomeraciones u otros actos que tengan lugar periódicamente o en fechas o estaciones determinadas se renovará su recuerdo por medio del oportuno bando.

(Continuará)

## Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

### Aguas

Don Juan José Córdoba Machimbarrena ha presentado en esta Delegación instancia acompañada del oportuno proyecto solicitando autorización para derivar todo el caudal del arroyo Peregrinos con destino al abastecimiento de la Colonia de Torreledones, en este término municipal, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1883 y 16 del Real decreto de 7 de enero de 1927, he acordado publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días, que empezará a contarse a partir de la fecha del siguiente día de la inserción de este anuncio, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesadas presentar en esta Delegación y en la Alcaldía del referido pueblo de Torreledones las reclamaciones que consideren procedentes en contra de la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en esta Delegación sita en Madrid, Fuencarral, 74, para cuantos deseen examinarlos.

Madrid, 5 de agosto de 1933.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Tajo, Francisco Benavides.

### Nota-extracto

El proyecto de aprovechamiento de aguas del arroyo Peregrinos tiene por objeto el suministro de agua potable a las Colonias veraniegas del pueblo de Torreledones, denominadas Rosario y Vergara.

Para efectuar el abastecimiento se

proyecta la construcción de un pequeño embalse en el citado arroyo, con una presa de 84,95 metros de longitud, capaz de almacenar 45.000 metros cúbicos, siendo la altura en el centro del arroyo de 8,29 metros. La toma de agua se hace a 2,74 sobre el fondo del arroyo. La presa se proyecta construir de mampostería, e irá emplazada próxima y aguas abajo de la confluencia con el arroyo de la Berzosa.

El aliviadero de superficie se proyecta emplazarlo en la ladera derecha y vierte al arroyo por un canal con un ancho medio de 19 ms., de planta circular de 30 m. de radio y una pendiente del 5 por 100, con lo que se consigue un desagüe de 56 metros cúbicos por segundo.

El desagüe de fondo se proyecta en el centro de la presa, con sección rectangular de 1,75 x 2,00 ms., efectuándose su cierre por una compuerta de fundición, guiada y maniobrada desde una plataforma situada en la coronación de la presa.

La toma de agua se propone también en el cuerpo de la presa y está formada por tres cámaras; la primera tiene por objeto detener en una rejilla el paso de los arrastres de importancia; la segunda, que es donde se hace propiamente la toma por medio de una alcachofa en el origen de la tubería, y la tercera, es la de maniobra.

La tubería de conducción principal arranca de la cámara de toma, con un diámetro de 200 milímetros y se desarrolla siguiendo en horizontal el paramento de aguas abajo de la presa, hasta encontrar la ladera izquierda, en la que entra en zanja, colocándose, antes de quedar enterrada la tubería, una llave de paso de compuerta y continuando a la salida de dicha llave con un diámetro de 150 milímetros hasta el punto terminal de la línea general, que se hace en el cruce de las calles de San Genaro y Boulevard, de donde parten dos ramales, uno a la estación elevadora para el suministro de la parte alta de la colonia, y otro, a la vez de distribución general por gravedad, que sirve la parte baja, entre los perfiles 15 y 19 de la conducción se proyecta la instalación de un sifón con su ventosa, alojada en una pequeña arqueta. La carga máxima de agua en el sifón es de 2,50 atmósferas.

En el lugar indicado anteriormente se proyecta la instalación de una estación elevadora subterránea, teniendo la tubería un diámetro de 80 milímetros. La elevación de agua se efectúa por un grupo motor-bomba de tres fases, capaz de suministrar 3,50 litros por segundo con una altura monométrica de 66 metros y una potencia absorbida de 6,15 H. P. De esta bomba arranca la tubería de impulsión de 100 milímetros, de que eleva el agua al depósito de carga, el cual se instala en el lugar conocido por Monte Laffite.

El depósito de carga es de forma rectangular, de 8,00 m. x 4,00 m. de dimensiones inferiores y 4,10 m. de altura total, de la que sólo queda como altura útil 3,00 m. Este depósito se proyecta de mampostería, excepto los techos, que son de hormigón ciclópeo, y la cubierta, que es de hormigón armado; sobre esta irá una capa tierra de 0,50 de espesor. Se proyecta dividido en dos compartimientos iguales, estando cada uno provisto de toma con alcachofa, desagüe de fondo y tubería de alimentación, instalándose las llaves en una caseta adosada al muro de recinto.

La red de distribución que se propone es de tubería de fundición del

corriente de enchufe y cordón modelo ligero, pudiendo emplearse también la tubería de «Uralita», siempre que reúna las condiciones del pliego.

Se proponen las siguientes tarifas: Los primeros 50 hectólitros mensuales, 0,20 pesetas hectólitro.

Los primeros 50 hectólitros siguientes, 0,18 pesetas hectólitro.

El exceso hasta 300 hectólitros, a 0,15 pesetas hectólitro.

Desde 300 hectólitros en adelante, 0,12 pesetas hectólitro.

Cada instalación o contrato pagará como minimum 50 hectólitros mensuales.

Todos los terrenos a que afectan estas obras pertenecen al término municipal de Torrelodones, y, salvo los ocupados por la presa, el embalse, la parte baja del sifón de la conducción y el cruce con la carretera de Madrid a La Coruña, todos los cuales son de dominio público, los restantes son municipales y de propiedad privada, cuyos propietarios son:

Herederos de don Javier Laffite.

Herederos de Vergara: don Antonio Muñoz, doña Nieves Vergara, don Luis Domínguez.

Ayuntamiento de Torrelodones: Señor Oliva.

Don Joaquín Ruiz Jiménez.

Cañada de la Asociación de Ganaderos.

Don Enrique Bailly Bailliere.

El peticionario solicita la concesión de los de dominio público, y respecto a los demás, acogerse a las ventajas que señalan el artículo segundo del Real decreto ley de 7 de enero de 1927, sobre la expropiación forzosa de terrenos con motivo de la construcción de obras de utilidad pública.

Madrid, 5 de agosto de 1933.—El Delegado, Francisco Benavides. (A.—2.083)

## AYUNTAMIENTOS

### RASCAFRIA

Don Eulogio San José, Alcalde constitucional de esta villa de Rascafría.

Hago saber: Que por el vecino don Daniel Matabuena se ha entregado en esta Alcaldía una yegua castaña clara, de crines y extremidades negras, cerrada de edad, de cinco cuartas y media de altura y marca ininteligible, que se hallaba abandonada en este término municipal, al sitio de Robledo de Abajo, y para que llegue a conocimiento de su dueño se hace público, advirtiendo que pasados quince días de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin que aparezca el propietario, será vendido dicho animal, y a su precio se dará el destino que corresponda.

Rascafría, 7 de agosto de 1933. El Alcalde, Eulogio San José. (Núm. 2.636) (O.—751)

## Providencias judiciales

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 17

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez municipal, en funciones de primera instancia, del Juzgado número 17 de esta capital, en los autos seguidos a instancia de la Cooperativa Hipotecaria,

Sociedad de Crédito Mutuo, representada por el Procurador don José Zorrilla, contra doña María de los Santos Santos y Fernández, sobre procedimiento sumario para la efectividad de un préstamo de cuarenta y dos mil pesetas, intereses, gastos y costas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de la finca especialmente hipotecada y que en la escritura de préstamo objeto del procedimiento se describe en la siguiente forma:

Casa de nueva construcción radicante en el real sitio de San Lorenzo de El Escorial, señalada con el número diez y nueve de la calle hoy del duque de Medinaceli, antes de Buena Vista, que se compone de piso bajo, principal, segundo y sotabanco, con varias habitaciones y dependencias, que mide una superficie de doscientos cincuenta metros noventa y siete decímetros; tiene su entrada y fachada principal al saliente en dicha calle, y linda a la derecha con casa de Nicolás Arizón y corrales de la casa del Infante don Sebastián; izquierda otra de herederos de Baltasar Suárez, hoy Rufino Herranz, y espalda, corral de los herederos de Guillermo Rodríguez, hoy Jesús Millán.

Para cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños número uno, se ha señalado el día once de septiembre próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

##### Condiciones

##### Primera

Servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de setenta y ocho mil pesetas fijadas para este efecto en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tijo.

##### Segunda

Para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores el diez por ciento de expresada suma y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

##### Tercera

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la vigente Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a siete de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,  
Juan Conte Lacoste  
V.º B.º  
(Firmado) (A.—2.084)

#### JUZGADO NUMERO 1

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia número 1 Decano para hacer efectiva por la vía de apremio la cantidad de setecientos noventa y seis pesetas con noventa y cinco céntimos, importe de la condena impuesta

a don Emilio Gili Anastasi, arrendatario del tinte «Madame», por el Jurado Mixto de las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado de Madrid, en la reclamación formulada por los obreros don Alejandro Macías y doña María Díaz, se anuncia por el presente la venta en pública subasta por primera vez, de un regenerador de vapor con todos sus accesorios, de seis atmósferas y una estufa de aletas, embargados al deudor, y que se hallan en poder de éste en su domicilio, calle del Pilar de Zaragoza, número veintiocho.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia del expresado Juzgado, sito en la calle del Gral. Castaños, número uno, el día cuatro de septiembre próximo, a las once de la mañana, y se previene a los licitadores:

Que dicho regenerador sale a subasta por el tipo de mil cuatrocientas pesetas en que ha sido tasado:

Que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dicho tipo; y

Que para tomar parte en el remate habrán de consignar previamente el diez por ciento efectivo de la cantidad indicada.

Madrid, tres de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,

P. S.,  
(Firmado.)

(Firmado)

(Núm. 2.633)

(D.—264)

#### JUZGADO NUMERO 6

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal e interino de primera instancia del número seis de esta capital, en los autos de procedimiento judicial sumario, seguidos a instancia del Procurador don Saturnino López del Olmo, en nombre del Banco Hispano de la Edificación, contra don Laureano García Mares, para hacer efectivo un crédito hipotecario de ocho mil novecientas una pesetas con treinta y nueve céntimos de principal, se saca a la venta en pública subasta, por tercera vez, y sin sujeción a tipo, las siguientes

##### Fincas

##### Primera

En el pueblo de Petin, al lado de la plaza, casa habitación de dos pisos, y el bajo y galería en el piso cimero; mide interiormente cuarenta y ocho centiáreas, con un retacito de terreno en parte del lado Norte; limita por su frente, que es Sur, plaza pública; por su derecha, que es el Este, con casa de Ruperto Fernández; por su izquierda, que es el Oeste, las de Lino Fernández; por espalda, que es Norte, casa de Lino Fernández y de Nicanor Quiroga. Es la mitad de la finca descrita.

##### Segunda

La mitad de un corral en dicho pueblo de Petin, donde llaman «Aire dos Garlafos», que mide en su interior cincuenta y ocho centiáreas; linda al Este, terreno o era común; Sur, calle servidumbre O, casa de Angela, y Norte, de Benito Valcárcel.

##### Tercera

En tras de Costa, término de Petin,

una viña que mide cinco áreas y ochenta y dos centiáreas; linda al Este y Oeste, caminos; Sur, viña de doña Pilar Losada, y al Norte, de Abel Gago.

##### Cuarta

En Cabo de Vila, término de Petin, terreno de labradío, que mide un área y veintinueve centiáreas; linda al Este, de Luis Alvarez; Sur, camino público; Oeste, de Marcelino Isla, y Norte, pedregal del río Sil.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día siete de septiembre próximo, a las once de su mañana, haciéndose constar:

Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores, en cuanto a la primera finca, quinientas sesenta y ocho pesetas con treinta y cinco céntimos; en cuanto a la segunda, noventa y cuatro pesetas con setenta y dos céntimos; en cuanto a la tercera, ciento ochenta y nueve pesetas con cuarenta y cinco céntimos, y en cuanto a la cuarta, noventa y cuatro pesetas con setenta y dos céntimos.

Que si la postura ofrecida fuese inferior al tipo de la segunda subasta, se procederá en la forma que determina la regla duodécima del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y

Que los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en Secretaría.

Madrid, veintisiete de julio de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,

José María de Antonio  
El Juez de primera instancia,  
titular,  
Isidro Suárez

(A.—2.077)

#### JUZGADO NUMERO 18

##### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del número diez y ocho de los de esta capital, en diligencias promovidas por don José Espinós Juliá sobre cancelación de una anotación de embargo a virtud de un crédito hipotecario constituido a su favor por doña Antonia Lancha Navarro, por tres mil pesetas sobre una tercera parte indivisa perteneciente a dicha señora en la finca número mil cuatrocientos sesenta y ocho, de la que proceden las mil ochocientas cinco, mil doscientos cuarenta, mil doscientos cuarenta y uno, mil doscientos cuarenta y dos y mil doscientos cuarenta y tres del Registro de la Propiedad del Mediodía de esta capital, y cuyo embargo se anotó previamente en dicho Registro, apareciendo vigente y sin cancelar, no obstante haber transcurrido más de cincuenta años y haberse adjudicado el crédito hipotecario a los mismos demandantes doña Florencia García González y don Federico y don José Espinós Juliá, se ha acordado hacer saber por medio de la presente a cuan-

tos pudiera interesar la cancelación del crédito de referencia para que puedan oponerse a la misma en el plazo de quince días bajo apercibimiento de que si dejan transcurrir dicho término sin formular oposición, se llevará a efecto dicha cancelación.

Y para que sirva de notificación en forma a las personas interesadas en la cancelación de que se trata, expido la presente con el visto bueno de Su Señoría, en Madrid, a cinco de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,  
P. S.,

Emilio Gutiérrez

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
José Ogando Stolle

(A.—2.082)

**JUZGADO NUMERO 6**

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia titular del número 6 de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Aquiles Ulrich, en nombre de don José Martínez Cruz, contra don Enrique Arévalo, sobre pago de siete mil quinientas pesetas de principal, se saca a la venta en pública subasta, por tercera vez, y sin sujeción a tipo, los siguientes:

**Primero**

Mármoles y piedras en trozos y tableros de 0,02. Total de metros cuadrados ciento diecisiete mil ochocientos cuarenta y nueve.

**Segundo**

Mármoles y piedras en trozos y tableros de 0,03. Total de metros cuadrados ciento cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve.

**Tercero**

Mármoles y piedras en bloques de diversas medidas. Total de metros cúbicos quince mil setecientos sesenta y seis.

**Cuarto**

Mármoles y piedras de diferentes gruesos. Total de metros cuadrados cuarenta y un mil setecientos ochenta y cuatro.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día primero de septiembre próximo, a las once de su mañana, haciéndose constar:

Que los bienes que salen a subasta se encuentran depositados en poder del demandado, don Enrique Arévalo, domiciliado en la calle de Toledo, número ciento treinta y siete moderno, taller.

Que los licitadores deberán consignar el diez por ciento del tipo de la segunda subasta, o sea la cantidad de mil cuatrocientas treinta y siete pesetas.

Madrid, siete de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,

José María de Antonio

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
(Firmado)

(A.—2.081)

**JUZGADO NUMERO 1**

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de pri-

mera instancia número 1, Decano, de esta capital, en el expediente seguido para hacer efectiva por la vía de apremio la condena impuesta a don Rufino Sevillano por el Jurado Mixto de Hostelería de Madrid, en la reclamación formulada por el obrero Julio Sevillano, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, por tercera vez, y sin sujeción a tipo, diferentes bienes muebles rembarcados al deudor, que se encuentran en poder del mismo en su domicilio, calle de Echegaray, número treinta y cuatro.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia del expresado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintiuno del corriente mes, a las once de su mañana, y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento efectivo de la suma de seiscientos cuarenta y una ptas., con veinticinco céntimos, tipo de la segunda subasta, sin cuyo requisito no podrán licitar.

Madrid, siete de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,  
P. S.,

(Firmado.)

(Firmado.)

(Núm. 2.634)

(D.—265)

**JUZGADOS MUNICIPALES**

**CARABANCHEL BAJO**

**EDICTO**

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal de esta villa de Carabanchel Bajo en los autos de juicio verbal civil, seguido por don Plácido Carnicer Serón, cesionario de don Federico Bonet, contra Sociedad Anónima García y Escobedo, sobre reclamación de cantidad, y como ejecución de la sentencia dictada, se sacan a la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, el día quince de agosto próximo, a las doce horas del mismo, dos armarios embargados a la parte demandada y depositados en poder de don Jacobo Argüelles, domiciliado en Gijón, por la suma de ochocientas pesetas, importe de la tasación.

Lo que se anuncia por el presente para los que quieran tomar parte en dicha subasta con la advertencia de:

Que deberán consignar previamente el importe de la referida tasación; y

Que no se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Carabanchel Bajo, a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y tres.

P. S. M.,  
El Secretario,  
Prudencio de Igartua

V.º B.º

El Juez municipal,  
(Firmado)

(A.—2.079)

**CARABANCHEL BAJO**

**EDICTO**

En virtud de lo acordado en el juicio verbal civil, promovido en este Juzgado por don Antonio Queipo Abad, cesionario de don Nazario Iriarte, contra don Ricardo Pareja, sobre reclamación de cantidad, y como ejecución de la sentencia dictada, se saca a la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, el

día treinta de los corrientes, a las doce horas del mismo, una máquina de agarrar y picar y un juego de hormas de madera con chapa de hierro, por la suma de cuatrocientas sesenta pesetas, importe de las dos terceras partes de la tasación, cuyos bienes se encuentran depositados en poder del propio deudor, calle de la Independencia, número nueve, de Ceuta.

Lo que se anuncia por el presente para los que quieran tomar parte en dicha subasta, con la advertencia de:

Que deberán consignar previamente el diez por ciento de la tasación; y que no se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Carabanchel Bajo, a ocho de agosto de mil novecientos treinta y tres.

P. S. M.,

El Secretario,  
Prudencio de Igartua

V.º B.º

El Juez municipal,  
(Firmado)

(A.—2.078)

**JUZGADO NUMERO 4**

**EDICTO**

A virtud de providencia del señor Juez municipal interino número 4 de esta capital, don Rafael Masiello Guerrero, dictada en el juicio verbal seguido a instancia de don Jesús Bustos García, como apoderado de la Sociedad regular colectiva Viuda e Hijos de Juan de la Fuente, contra don Cipriano Senas Cantos, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta:

Mil setecientos trece latas de diferentes tamaños y contenidos, de las que se destinan a la venta en las tiendas de ultramarinos.

Seis kilos de café torrefacto; y Ciento diecinueve kilos de arroz, que fueron tasados en mil ciento ochenta y nueve pesetas un céntimo, y que se encuentran depositados en poder de don Ignacio García Díaz, que tiene su domicilio en esta capital, en la calle de Manuel, número tres.

Para que tenga lugar el acto del remate se ha señalado el día dieciocho del actual, a las diez horas, en la Sala audiencia de dicho señor Juez, sito en la calle de Santa Catalina, número tres, piso primero, de esta villa.

A quienes deseen tomar parte en esta subasta se les hace saber:

Que para ello es indispensable depositar previamente el diez por ciento del avalúo en la Caja general de Depósitos o en la mesa del Juzgado; y

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente visado por su señoría y sellado con el de este Juzgado en Madrid, a nueve de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,  
José Ballester

V.º B.º

Rafael Masiella

(A.—2.080)

**REQUISITORIAS**

**JUZGADO NUMERO 18**

Uriarte de Pujana (Segundo Ildefonso), natural de Madrid, estado

soltero, profesión escritor, de cuarenta y nueve años, hijo de Pedro y de María, domiciliado últimamente en la calle del Salitre, número 10, procesado por escándalo público en causa número 28 de 1932, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 18, Secretaría de don Francisco Castro, para notificarle un auto dictado por la Superioridad decretando su prisión.

(B.—1.618)

**JURADO MIXTO DEL TRABAJO DE LA INDUSTRIA DEL MUEBLE, MADERA Y SIMILARES DE MADRID**

El Pleno de este Jurado en su sesión del día de ayer, tomó por unanimidad el siguiente acuerdo:

«En los talleres y fábricas cuyo número de operarios de banco, excluidos los aprendices, no exceda de ocho, el tupista o el aserrador de primera podrán trabajar en todas las máquinas.

Pasando de ocho el número de operarios de banco, si el patrono no tuviera trabajo para las dos especialidades, solicitará del Jurado la oportuna comprobación, a fin de que se le autorice para que el tupista o el aserrador puedan trabajar en todas las máquinas y el Jurado resolverá, después de oír a la Comisión que verifique la comprobación.

Esta Comisión se compondrá de los Vocales inspectores designados por cada representación.»

Lo que se hace público a los efectos de la interposición de recursos, con arreglo al artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos.

Madrid, cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario, Joaquín Polo.—Visto Bueno, el Presidente, Santiago Pérez. (Rubricados.)

(A.—2.076)

**JURADOS MIXTOS DE ARTES BLANCAS DE MADRID Sección de Panadería**

Por el presente anuncio se hace saber:

Que por acuerdo de este Jurado, a partir del 13 del actual, entra en vigor la resolución siguiente, para Madrid y los pueblos comprendidos en la jurisdicción del Consorcio de la Panadería:

«Se adelantarán los trabajos los sábados de modo que estén terminados a las nueve de la mañana del domingo.

Las tahonas y despachos se cerrarán a las doce, y no podrán abrirse hasta el lunes.»

Madrid, tres de agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, J. Prat.—Visto bueno, el Presidente, Juan G. Gutiérrez.

(A.—2.075)

¿PADECE USTED BILIS O MAREOS?  
Notará un alivio inmediato tomando las auténticas  
píldoras antibiliosas  
**ZAMBRANA**  
DE VENTA EN TODAS LAS FARMACIAS

Instantáneamente arreglo estilográficas.  
Papelería Crespo.-Meyer, 33.-Teléfono 19623.

Imprenta provincial.—Doctor Esquerdo, 52.—Teléfono 53202